



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

**ACUERDO No.**  
**LXV/EXHOR/0372/2018 II P.O.**

**LXV LEGISLATURA**

**UNÁNIME**

**DCPCI/04/2018**

### **H. CONGRESO DEL ESTADO**

### **P R E S E N T E. –**

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1.- Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, la Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de Acuerdo por medio de la cual solicita a las Secretarías de Administración, Asuntos Legislativos y Asuntos Interinstitucionales, que en coordinación con las autoridades especialistas en la materia, tengan a bien realizar las acciones necesarias con el fin de que se traduzcan a los diversos idiomas indígenas (rarámuri, o'dami (tepehuanes), wuarijó, o'oba (pima), nahuátl y mixteco, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, Constitución Política y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

2.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: ["México, es una nación que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas"]. De este reconocimiento, se desprenden una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas, fundamentales para el Estado Mexicano y que también es prioridad en nuestra Entidad Federativa, que ha buscado de manera directa preservar, proteger y privilegiar el derecho pluricultural que perfila la Carta Magna, nuestra Constitución Local y el derecho internacional.*

*En el Estado de Chihuahua conviven cuatro grupos étnicos que habitan estos territorios desde tiempos inmemoriales. Aproximadamente 110 mil personas, de las cuales el 90% son tarahumares (sic) o "rarámuri", el 8% son tepehuanos u "ódames", el 1% son guarojíos o "makuráwe" y el 1% restante pertenecen al pueblo pima, oichkama u "o'oba". La población indígena que habita en las comunidades serranas viven en asentamientos*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

*dispersos. De los 6,998 comunidades registradas, al 2010, el 86% tienen menos de 50 habitantes y están ubicadas en territorios de difícil acceso.*

*El 85% de la población indígena de la entidad se localiza en 23 municipios serranos, de los cuales destacan por su población originaria: Guachochi, Balleza, Bocoyna, Batopilas, Guadalupe y Calvo, Urique, Guazapares y Morelos.*

*En virtud de ello, la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece en su artículo primero, que el Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüista.*

*Señalándose en su artículo cuarto que en el Estado de Chihuahua toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en dicha Constitución.*

*Estableciendo además que todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

*Correspondiendo a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.*

*Señalando que se considera una comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonios propios.*

*En virtud de lo anterior, la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, reunida en su décimo periodo extraordinario de sesiones, dentro del tercer año de ejercicio constitucional, expidió el Decreto No. 1206/2013 X P.O., mediante el cual creó la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, publicada el 29 de junio de 2013 en el Periódico Oficial del Estado, la cual tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de todos los pueblos indígenas presentes en el Estado de Chihuahua, y la cual establece lo siguiente:*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas  
LXV LEGISLATURA**

**DCPCI/04/2018**

**Artículo 12.** *Los idiomas indígenas son válidos, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder a la información, gestión y servicios. Ninguna persona podrá ser sujeta a discriminación por causa o en virtud del idioma que hable.*

*A los Poderes Públicos del Estado y los municipios, les corresponde garantizar en consulta con las comunidades indígenas, cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender, resolver o asistir los asuntos que se planteen en lenguas indígenas.*

**La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determinará los límites y alcances del derecho al acceso a la información en los idiomas indígenas.**

*Estableciéndose en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo siguiente:*

**ARTÍCULO 2.** *La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

*Se garantizará que dicha información:*

- a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.*
- b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*
- c) **Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.***

*Solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información.*

*Señalando en el artículo 74 fracción V, del Título Quinto, de las Obligaciones de Transparencia, Capítulo I Disposiciones Generales, que:*

**ARTÍCULO 74.** *La información a que se refiere este Título deberá:*

- I. Señalar el Sujeto Obligado encargado de generarla.*
- II. Indicar la fecha de su última actualización.*
- III. Difundirse con perspectiva de género, cuando así corresponda.*
- IV. Facilitar el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

---

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

### **V. Facilitar el acceso a personas que hablen alguna lengua indígena.**

Así mismo, en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se establece:

**Décimo Segundo.** Las políticas para accesibilidad de la información son las siguientes:

**II. Los organismos garantes y los sujetos obligados promoverán y desarrollarán de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible; además facilitarán el acceso y búsqueda de la información a personas con discapacidad, para lo cual habrán de atenerse a lo previsto en los Criterios para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio del derecho de acceso a la información a los grupos en situación de vulnerabilidad aprobados por el Sistema Nacional, los cuales señalan que se entenderá por grupos vulnerables a los grupos**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

*sociales en situación de vulnerabilidad, es decir, aquellos núcleos de población y/o personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden ejercer, en igualdad de condiciones, los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, y por lo tanto, requieren de la atención e implementación de acciones, medidas y políticas por parte de los sujetos obligados. Encontrándose entre estos los pueblos indígenas.*

*En virtud de lo señalado y toda vez que el H. Congreso del Estado de Chihuahua tiene la obligación derivada del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de transparentar el marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.*

*Y en atención a la imperiosa necesidad de dar a conocer a los pueblos y comunidades indígenas la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, consideramos obligatorio que se implementen, los mecanismos necesarios para dar a conocer de manera directa, plena e informada, la citada Ley y el marco normativo del Poder Legislativo, facilitando el acceso a dichos ordenamientos jurídicos a las personas que hablan alguna lengua*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

*indígena, mediante la traducción y publicidad de los mismos, al publicar dichas traducciones mediante la página web de este Órgano Legislativo.*

*Por lo cual, se requiere que dichas traducciones se hagan al: RALAMULI, RALÓMALI, ODAMI, WARIHÓ, O'OBA, NÁHUATL Y MIXTECO, considerándose que las mismas deben efectuarse de manera paulatina comenzando por la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que con posterioridad se traduzcan los demás ordenamientos jurídicos progresivamente, con la finalidad de garantizar los derechos consagrados en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, y los demás ordenamientos jurídicos que se relacionen con los Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas, lo anterior como un medio oportuno para garantizar que se hagan efectivas las disposiciones contenidas en los mismos.*

*Es por ello que la presente Iniciativa pretende que este Pleno del H. Congreso del Estado de Chihuahua realice las acciones pertinentes, tendientes a que las Secretarías de Administración, Asuntos Legislativos y Asuntos Interinstitucionales, se coordinen entre ellas y con las autoridades especialistas en la materia, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción XIX, 130 fracción III y 131*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

*fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a efecto de que se traduzcan: la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política Local y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que las traducciones puedan ser consultadas mediante la página web del Congreso del Estado, y puedan difundirse entre las comunidades indígenas de nuestra entidad.*

*Para lo anterior propongo se siga contando con el acompañamiento del PIAI (Programa Interinstitucional de Atención al Indígena), instancia que desde hace tiempo ha sido solidaria con este Alto Cuerpo Colegiado con los diversos temas planteados en la materia, teniendo el conocimiento que ya se tiene un avance considerable al idioma RALAMULI, con un proceso de diálogo con autoridades para validarla, y que en el caso del ODAMI o TEPEHUÁN hace falta el proceso de validación y corrección.*

*En el caso del náhuatl y el mixteco la traducción puede hacerse sin validación ya que son idiomas más compatibles con el español.*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

### CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- Durante las últimas décadas hemos sido testigos de lo que podría llamarse una revolución jurídica en materia de derechos indígenas, que se vio influenciada por dos elementos que incidieron de manera profunda en el constructo del andamiaje jurídico respectivo, destacando por un lado la participación de la sociedad civil organizada y por otro, la incorporación del Sistema Internacional de Derechos Humanos al Sistema Jurídico Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011.

El apoyo otorgado por las organizaciones de la sociedad civil a quienes forman parte de los primeros pueblos, fue determinante para que la sociedad en general visualizara la sistemática violación de los derechos que les son inherentes como parte de la población de nuestro país, situación que se ve agravada por tratarse de personas en situación de vulnerabilidad con motivo de diversas circunstancias específicas, entre ellas la pobreza, en algunos casos por tratarse de culturas ágrafas y en general la explotación de que han sido objeto durante siglos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

La visibilización de la problemática referida obtuvo como fruto el que diversos grupos políticos se sumaran a la causa que enarbola el respeto de los derechos indígenas, a la par del desarrollo jurídico que se ha tenido a nivel internacional en dicha materia, de tal suerte que esta serie de factores lograron constituir un detonante que ha permitido avanzar en la estructuración del marco jurídico nacional y estatal en la materia referida.

En el ámbito internacional sobra decir que el derecho indígena ha logrado cimentar de manera sólida un cuerpo jurídico perfectamente definido, en donde se advierte a partir de su contenido la existente desigualdad en el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, en relación con el resto de la población que no pertenece a los primeros pueblos.

Un primer ejemplo se encuentra en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, cuyo objeto es regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos individuales y colectivos de pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción de su uso cotidiano, sin menoscabo del desarrollo de las lenguas en un contexto de respeto a sus derechos.

Dicho cuerpo normativo señala en su artículo 7 como obligación de la Federación y Entidades Federativas, la de tener disponibles y difundir mediante la utilización de textos, audiovisuales o cualquier otro de carácter informático, las leyes, reglamentos y contenido de los programas, obras o servicios para el beneficio de las comunidades indígenas, puntualizando que ello debe



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

realizarse en la lengua de los respectivos beneficiarios, obligaciones que se reiteran en la fracción II del artículo 13.

Por lo que atañe al ámbito local, la Constitución Política Estatal, en su artículo 10 prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar sus propios procesos de desarrollo, así como a la participación en las materias política, económica, social, medio ambiental y cultural, a través del diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal, de tal suerte que se señala la obligación a cargo del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo Estatal y de los gobiernos municipales, para difundir previamente y en las respectivas lenguas, utilizando los mecanismos propios de los pueblos indígenas, la información clara, oportuna, veraz y suficiente, de manera previa.

También en nuestra Entidad Federativa, se cuenta con una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como señala la precursora de la iniciativa que hoy nos ocupa, en donde se prevé que esta última constituye un bien de dominio público, cuya custodia corresponde al Estado y que como consecuencia se debe garantizar que la misma sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, características que se ven complementadas con la obligación de que debe atender a las necesidades de toda persona, para señalar como corolario que también debe traducirse a las lenguas indígenas, según se aprecia de su artículo 2.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

El cuerpo normativo de referencia, también señala como atribuciones del Órgano Garante, es decir, del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, la de establecer políticas de transparencia proactiva que atiendan a las condiciones económicas, sociales y culturales de la población. La anterior obligación se ve complementada con la relativa a coordinarse con otras autoridades, a fin de que en los procedimientos de acceso a la información y medios de impugnación se cuente con la información en lenguas indígenas, con el propósito de que se sustancien en la propia lengua en que se promuevan.

Otro aspecto que debe resaltarse es el derecho que posee toda persona por sí misma para poder acceder a la información que es regulada por la Ley de referencia, de donde deriva la necesidad de que se realicen traducciones a las lenguas de los pueblos originarios, pues de lo contrario dicho derecho sería nugatorio. Con el propósito de dar cumplimiento a lo antes señalado, el cuerpo normativo de referencia prevé la posibilidad de que los Sujetos Obligados celebren convenios con instituciones que les auxilien en las traducciones a lenguas indígenas para que las respuestas a las solicitudes de información se entreguen en el idioma de la persona solicitante, cuando así se plantee en el documento mediante el que se requiera la información, según se aprecia de los artículos 40, 43 y 46, párrafo segundo de la legislación aludida.

En relación a las obligaciones citadas en los párrafos que anteceden, se deben sumar las de difusión permanente de leyes, códigos, reglamentos, decretos de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

**DCPCI/04/2018**

creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros más, que se prevén en lo que se denomina obligaciones de transparencia comunes para los Sujetos Obligados, con la especificidad de que dicha información debe facilitar el acceso a las personas hablantes de alguna lengua indígena, por así establecerlo los artículos 71, 74, fracción V y 77, fracción I, de la legislación de referencia.

Sin embargo, también se debe puntualizar que lo antes referido no constituye una obligación exclusiva para el Poder Legislativo, sino que también es aplicable para los otros Poderes del Estado, Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal, además de los Organismos Públicos Autónomos, entre otros enlistados en las diversas fracciones del artículo 32 de la Ley de maras.

Un ejemplo que permite visualizar lo antes referido es el contenido de la fracción XV del artículo 77 de la legislación que nos ocupa, que establece el deber a cargo de los Sujetos Obligados para transparentar información concreta, entre ella la relativa a los programas de subsidios, estímulos, apoyos, de infraestructura social o transferencias, con la especificidad de los requisitos y procedimientos de acceso, mecanismos de exigibilidad, mecanismos de evaluación, informes de evaluación, formas de participación social, articulación con otros programas sociales y reglas de operación o documentos equivalentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

Por lo tanto, si se trata de obligaciones para transparentar de oficio información específica como la señalada, e igualmente se debe de contar con dicha información en las diversas lenguas indígenas, resulta incuestionable que para ello se requiere de un esfuerzo conjunto de los diversos Poderes del Estado, instituciones especialistas en la materia y demás Sujetos Obligados a que se refiere la Ley en cita.

En el caso particular del Poder Legislativo, el artículo 80 de la tantas veces referida legislación, establece la obligación de transparentar las leyes, decretos y acuerdos que se aprueben por el Congreso del Estado, al igual que la Agenda Legislativa, Gaceta Parlamentaria, orden del día de las sesiones, entre otras, resultado aplicable la disposición que establece la obligatoriedad de que se realice en las diferentes lenguas utilizadas por las personas que forman parte de los pueblos originarios.

Dentro de la estructura orgánica del Congreso del Estado se prevén diversas áreas de apoyo para el desahogo de los asuntos de su competencia, entre ellos se pueden mencionar la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, Comisiones, Comités, así como Órganos Administrativos y Técnicos.

Entre los Comités están el de Administración y el de Biblioteca, correspondiéndole a este último la atribución de promover la traducción y difusión tanto de leyes como de decretos a las lenguas de los pueblos indígenas



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

de la Entidad, dando prioridad a aquellas que se relacionan con los derechos de los supracitados pueblos.

Conforme al artículo 123, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, el Comité de Biblioteca cuenta con un órgano de apoyo encargado de la evaluación y supervisión de la calidad de los textos que pretenden ser publicados, es decir, se trata de un Consejo Editorial que ajusta su actividad a las instrucciones y directrices que le establece el Comité.

Por otro lado, este último posee además como atribución la de celebrar convenios con instituciones especializadas, que en el caso particular resultarían de gran apoyo, como sería la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, que de conformidad con el artículo 35 Quáter, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, señala como asunto de la competencia de dicha instancia, la implementación de procesos de capacitación y profesionalización de traductores.

Otra dependencia cuyo apoyo resultaría invaluable es la Secretaría de Cultura del Estado, la cual tiene como una de las atribuciones más importantes según lo establecido en la Ley de Patrimonio Cultural del Estado, la investigación, rescate, protección, estímulo y difusión del patrimonio cultural del Estado.

Según el artículo cuarto fracción VI, así como el 77, fracción primera de la Ley en mención, se considera Patrimonio Cultural Intangible, a las lenguas del



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

Estado, que son aquellas habladas de manera usual y en su diversidad dialectal por las comunidades culturales que coexisten en el territorio del Estado de Chihuahua.

Además los artículos 34, párrafo segundo, 36 y 40 de la Ley en comento, instauran que "tanto las lenguas vivas como aquellas en proceso de extinción, serán protegidas", y que los programas y acciones para su preservación, enseñanza y difusión, deberán realizarse en coordinación entre la Secretaría de Cultura, los municipios, las instancias federales, las organizaciones civiles y los grupos étnicos involucrados, en un marco de reconocimiento a nuestra diversidad cultural.

En virtud de lo antes expuesto esta Comisión de Dictamen Legislativo, concluye que la pretensión de la iniciadora es viable y necesaria, puesto que los pueblos originarios tienen el derecho de contar con un marco normativo en su idioma. El uso de las lenguas indígenas en contextos que van más allá del ámbito cotidiano y/o de su cultura tradicional, como las traducciones de los ordenamientos jurídicos, otorgan a dichas lenguas un reconocimiento y un valor equivalente al del español, lo que abre la posibilidad de aumentar la funcionalidad de las lenguas indígenas.

La utilización de las lenguas nacionales como instrumento de expresión en este caso, legal o judicial, permite por otro lado, su desarrollo y ampliación de su repertorio de términos especializados. La utilización de estos recursos actualiza y



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

equilibra las lenguas indígenas frente al español, orientándolas a recuperar su funcionalidad en contextos públicos.

La labor de traducción de textos jurídicos es algo relativamente nuevo en nuestro Estado, por lo que el Poder Legislativo requiere de una coordinación con el Poder Ejecutivo a través de las instancias correspondientes, como la Comisión Estatal de Pueblos Indígenas, y la Secretaría de Cultura, en virtud de ser una obligación conjunta; además, se requiere de la participación de la sociedad civil y de integrantes de los pueblos indígenas, ya que las lenguas existentes en nuestro Estado no cuentan todavía con diccionarios, vocabularios y glosarios especializados, resultando ineludible generar un espacio de participación para construir los instrumentos que faciliten la labor de traducción, así como las herramientas necesarias para la comprensión de estos textos por los integrantes de las comunidades indígenas.

Se debe tomar en cuenta además, que toda traducción debe de contar con el consenso de los hablantes de la lengua meta, especialmente por la gran cantidad de conceptos que requieren un proceso de apropiación de los términos generados para estos, el proceso de traducción no es sencillo y requiere de la intervención de los hablantes a fin de garantizar su adecuada interpretación.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas LXV LEGISLATURA

DCPCI/04/2018

### ACUERDO

**PRIMERO.-** La Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, exhorta al Poder Ejecutivo a través de las instancias correspondientes, como la Comisión Estatal de Pueblos Indígenas, y la Secretaría de Cultura, para que en coordinación con este H. Congreso del Estado, con la participación de la sociedad civil y de integrantes de los pueblos indígenas, se lleve a cabo las acciones necesarias con el fin de que se traduzcan a los diversos idiomas indígenas (rarámuri, o'dami (tepehuanes), wuarijó, o'oba (pima), nahuátl y mixteco, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Para los efectos conducentes, remítase copia del presente Acuerdo y del dictamen que le dio origen, a las autoridades mencionadas en el numeral primero del presente acuerdo.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O,** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas  
LXV LEGISLATURA**

**DCPCI/04/2018**

Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

INTEGRANTES	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. IMELDA IRENE BELTRÁN AMAYA PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA		A FAVOR
DIP. MIGUEL ALBERTO VALLEJO LOZANO VOCAL		

Esta hoja contiene las firmas de los integrantes de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, respecto del dictamen de la Iniciativa con carácter de Acuerdo (1146), presentada por la Diputada Diana Karina Velázquez Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual solicita a las Secretarías de Administración, Asuntos Legislativos y Asuntos Interinstitucionales, que en coordinación con las autoridades especializadas en la materia, tengan a bien realizar las acciones necesarias con el fin de que se traduzcan a los diversos idiomas indígenas (rarámuri, o'dami (tepehuanes), wuarjío, o'oba (pima), nahuatl y mixteco, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, Constitución Política y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Chihuahua.